



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0726 -2023-A/MPS

Chimbote, 20 JUL. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 169-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente administrativo N° 50207-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, Expediente administrativo N° 42112-2022 de fecha 03 de octubre de 2022 presentado por el administrado Leónidas Martín De La Cruz Zagastegui, Resolución de Sanción N° 0031-2020-MPS/GAT y otros, sobre Caducidad Administrativa de Procedimiento Administrativo Sancionador; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su núm. 1.2 del artículo 81° establece que las municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte público,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0726

ejercen la función de normar y regular el servicio público del transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador es aquel mecanismo compuesto, por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del IUS PUNIENDI, siendo que el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su núm. 2) del art. 248° señala que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”;

Que, el núm. 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: 1) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica el procedimiento recursivo;

2) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;

3) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción;

4) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador;

Que, a través del Informe N° 12-2023/GAT-AT suscrito por el Asesor Tributario indica que *el administrado Leónidas Martin De La Cruz Zagastegui ha presentado un escrito [Exp. 42112-2022 (03.10.2022)] deduciendo la caducidad del procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) derivado de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre (PITT) N° 224208, Infracción M.4 (16-09-2019), esto es por conducir con una licencia de conducir suspendida. Alega que nunca se ha emitido el acto administrativo sancionador y la pretensión está dirigida contra la sanción no pecuniaria consistente en la cancelación de la licencia de conducir. La sanción pecuniaria se encuentra cancelada, según se evidencia en el reporte de pagos que obra a fojas 11 de los actuados;*

Que, a través de la Resolución de Sanción N° 0031-2020-MPS/GAT se sanciona a Leónidas Martin de la Cruz Zagastegui con la cancelación de la licencia de conducir; la resolución se notificó el 11 de marzo de 2020 tal como se evidencia en la constancia de notificación de fojas 13. *En el presente caso la PITT N° 224208, se aplicó al administrado el 16 de setiembre de 2019, y la Resolución de Sanción N° 0031-2020-MPS/GAT se notificó al administrado el 11 de marzo de 2020; en tal razón la administración ha emitido pronunciamiento válido dentro del plazo de 09 meses que establece el núm. 1) del artículo 259°*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0726

del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS toda vez que el plazo para sancionar se encontraba vigente hasta el 16 de junio de 2020. En tal sentido expuesto, la Gerencia de Administración Tributaria emitió la Resolución N° 111-2023/MPS-GAT notificada el 24 de enero de 2023 declarando infundada la pretensión de caducidad, tal como se evidencia en la constancia de notificación que obra a fojas 18 de los actuados;

Asimismo, refiere que se tramita de manera separada el Exp. N° 50207-2022 (18-11-2022), por el administrado interpone un recurso de apelación por silencio administrativo negativo, y posteriormente presento un nuevo escrito con Exp. 136-2023 (03-01-2023), los mismos que no se acumularon a sus antecedentes que obran en el Exp. N° 042112-2022 y se han derivado al área de asesoría tributaria el 23 de enero de 2023, ingresando el físico recién el día 26 de enero de 2023, tal como se evidencia en la constancia de recepción que obra a fojas 47, en tal razón no se tuvo presente dichos expedientes al momento de resolver;

Que, a través del Proveído N° 184-2023-GAT el Gerente de Administración Tributaria indica que habiéndose verificado que el recurso de apelación interpuesto por el señor Leónidas Martin De La Cruz Zagastegui cumple con todos los requisitos, previa acumulación de los actuados y efectuado como fuera, se eleva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N° 169-2023-GAJ-MPS de fecha 16FEB'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que, de la revisión de los actuados se advierte que los escritos del administrado tratan sobre un pedido de caducidad conforme sea advierte en su escrito de apelación, FUNDAMENTOS DE HECHO primero (...) mediante escrito ingresado el 18 de noviembre de 2022 se solicitó CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR por haber caducado el PAS;

Manifiesta que estando a lo señalado y al plazo transcurrido la caducidad invocada por el administrado ha operado por lo cual el presente PAS deberá ser archivado;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente habiendo caducado el PAS, se debe tener en cuenta que no ha operado su prescripción, figura jurídica distinta a la caducidad, por lo tanto, si el PAS ha caducado, pero no ha prescrito, la autoridad competente puede iniciar si estima pertinente un nuevo PAS. La caducidad no interrumpe el tiempo de prescripción vigente (El mismo que en el presente caso prescribe el 16.09.2029);

Asimismo señala que, al haber el administrado Leónidas Martin de la Cruz Zagastegui desistido tácitamente del procedimiento (Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Negativa con Silencio Administrativo Positivo) según el artículo 189.1 Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se ha procedido a realizar el correspondiente Informe Legal, realizando una INTERPRETACION FACTICA DE LA NORMA INVOCADA respecto a las fuentes del procedimiento administrativo, Artículo V del Título Preliminar y la APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY;

Concluye su informe opinando que, atendiendo el plazo transcurrido la caducidad solicitada por el administrado resulta FUNDADA, debiendo emitirse acto resolutorio donde se disponga su archivamiento.

Asimismo, indica que respecto a la procedencia del PAS, también se advierte que la prescripción no ha operado respecto al PAS, por lo cual el órgano competente evaluara el inicio un nuevo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0726

Procedimiento Administrativo Sancionador, en atención a que la caducidad no interrumpe el plazo de prescripción, el mismo que en el presente caso está vigente hasta el 16.09.2023;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Caducidad Administrativa de la Papeleta de Infracción Tránsito Terrestre N° 224208 – D, impuesta el 16-09-2019 a don LEÓNIDAS MARTIN DE LA CRUZ ZAGASTEGUI conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° AHM-549, respecto a la imposición de sanción no pecuniaria consistente en la “**Cancelación definitiva de la licencia de conducir**”, en consecuencia disponer el **ARCHIVAMIENTO** respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Administración Tributaria evalúe el INICIO de un Nuevo PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra don LEÓNIDAS MARTIN DE LA CRUZ ZAGASTEGUI identificado con DNI N° 32925060

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a don LEÓNIDAS MARTIN DE LA CRUZ ZAGASTEGUI, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gantarra Aior
ALCALDE